TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310501720180052501**
Demandante: JOSÉ ÓSCAR RAMÍREZ
Demandada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- EICE ESP

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, en relación con la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor JOSÉ ÓSCAR RAMÍREZ presentó demanda contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reajuste la mesada pensional por jubilación desde el 1°. de diciembre de 2001, en el equivalente a la elevación en la cotización al sistema de salud que pagaba la empresa "*bajo el concepto de pago No. 16*", incluyendo los aumentos anuales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que EMCALI EICE ESP le reconoció pensión de jubilación, mediante la resolución No. 611 del 18 de abril de "*1994*", a partir del 1° de abril de 1986 y que la demandada reajustó la pensión en el equivalente a la elevación en la cotización para salud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de julio de 1996, lo cual representaba el 9.67% del valor mensual, con pago por nómina bajo el código No. 16. Agregó que el ISS, por medio de la resolución No. 9517 del 28 de septiembre de 2001, concedió la pensión de vejez, a partir del 29 de agosto de 1996, sin reconocer el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud. EMCALI EICE ESP comunicó la compartibilidad de la pensión de jubilación a partir del 1°. de diciembre del 2001, fecha desde la cual disminuyó de $98.954 a $71.296 el valor del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que venía pagando en su favor, con lo que decreció el monto de la mesada pensional.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Veintiocho Judicial II presentó escrito de intervención en el que propuso las excepciones de "*prescripción parcial*" e "*improcedencia intereses moratorios*".

CONTESTACIÓN

EMCALI EICE ESP se opuso a las pretensiones, con fundamento en que reconoció el reajuste determinado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, sin disminuir el valor pagado desde que la prestación fue compartida (septiembre de 2001). Como excepciones propuso las de "*prescripción, pago, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, compensación*" y la "*innominada*".

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 29 de marzo de 2019, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE de todas las pretensiones formuladas en su contra y CONDENÓ en costas al actor.

Para arribar a tal decisión, concluyó que la demandada realizó los ajustes del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 por lo que el patrimonio del demandante nunca se vio afectado por la elevación del aporte en salud, ni siquiera como consecuencia de la compartibilidad pensional, aunado a que no advirtió la existencia de mayores valores, pues el reajuste reclamado es de naturaleza compensatoria y está destinada al sistema de seguridad social en salud, razón por la que no debe recibirlo directamente el trabajador.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber resultado totalmente adversa la decisión al demandante y no haber sido objeto de apelación, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPT y SS.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) EMCALI EICE ESP, mediante la resolución No. 611 de abril de 1986, aceptó la renuncia de JOSÉ ÓSCAR RAMÍREZ y reconoció una pensión de jubilación, a partir del 1°. de abril de 1986 (folios 5 y 9); (ii) el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a través de la resolución No. 009517 de 2001, reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 29 de agosto de 1996, ordenó el pago del retroactivo causado entre esa fecha y septiembre de 2001 en favor de EMCALI EICE ESP y el pago al pensionado de las

mesadas causadas a partir de octubre de 2009, en cuantía inicial de $286.000 (folio 14); y (iii) EMCALI EICE ESP, con oficio del 10 de diciembre de 2001, ordenó compartir la pensión de jubilación a partir del 1°. de octubre de ese año y determinó que el mayor valor a pagar al demandante ascendía a $737.300 (folio 16).

REAJUSTE PENSIONAL POR COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SALUD

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 determinó la obligación de reajustar las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y muerte, a quienes les hubiera sido reconocido alguno de esos derechos con anterioridad al 1o. de enero de 1994, reajuste que sería equivalente a la elevación en la cotización para salud que resultara de la aplicación de la norma y en atención a que dicho aporte debía estar a cargo del pensionado en su totalidad.

La voluntad del legislador fue compensar la disminución que acarreaba la implementación de la ley de seguridad social y mantener el poder adquisitivo de las pensiones que hubieran sido reconocidas previo a su vigencia, razón por la que se ordenó reajustar la mesada, por una sola vez, como consecuencia del incremento porcentual destinado al sistema de salud.

En ese orden y revisadas las pruebas allegadas al plenario, específicamente los acumulados de nómina por concepto mes y año (folios 28 a 34 y 100 a 105), se advierte que EMCALI EICE ESP efectuó el reajuste de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del ciclo de julio de 1996 en cuantía del 9,67% del monto de la mesada pensional de jubilación de JOSÉ ÓSCAR RAMÍREZ, sin que se advierta que, con posterioridad a esa fecha y en concreto, al momento de compartir la prestación con el entonces ISS, haya existido una disminución.

Ello se colige de verificar los conceptos devengados y deducidos, pues el 16 "*REAJUSTE P/SALUD L/100/93 DR 6*" al contrastarlo con el 19 "*PENSIÓN DE JUBILACIÓN*", por cada uno de los ciclos en los que se ha pagado la

prestación por jubilación, mantiene el mismo porcentaje, sin que se vea disminuido el valor a cargo de EMCALI EICE ESP.

Ahora bien, tal como lo expresó la encartada en su oposición, como con la compartibilidad disminuía el monto de la pensión de jubilación a su cargo, el valor que debía asumir la entidad por la elevación en el aporte en salud también se redujo, sin desmejorar la prestación en lo correspondiente al mayor valor que debía recibir el demandante.

Tal entendimiento no resulta caprichoso, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido uniforme y clara al determinar que el referido incremento tiene como propósito "*obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por salud*" (sentencia SL1368-2020, rad. 73464), lo que implica que el reajuste buscó no disminuir el valor de la pensión que recibe el trabajador, mas no aumentar en forma alguna la prestación, como lo pretendió el demandante, al exigir que se reajuste manteniendo el mismo valor que tenía ese incremento al momento en el que solamente devengaba la pensión de jubilación.

Para ejemplificar lo anterior, la Sala tomó el primer reajuste, el reajuste previo a la compartibilidad y el primero posterior a tal hecho, así:

Ciclo	Valor mesada	Valor reajuste	Porcentaje reajuste
jul-96	$515.650	$49.864	9,67%
nov-01	$1.023.300	$98.954	9,67%
dic-01	$737.300	$71.296	9,67%

Así las cosas, como no se advierten mayores valores que se hayan generado en favor del demandante o que la prestación, como consecuencia de la compartibilidad, se hubiera disminuido, se confirmará la sentencia, que ABSOLVIÓ a la encartada de todas las pretensiones.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

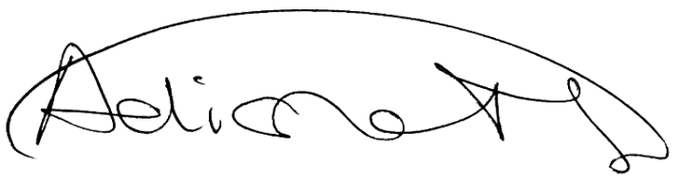

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.